



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 426 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 134-2018
 CUT N° : 11319-2018
 IMPUGNANTE : Agroindustrias San Jacinto S.A.A.
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Nepeña
 POLÍTICA : Provincia : Santa
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA.H.CH, la misma que es nula debido a que se ha vulnerado el principio de tipicidad, disponiéndose el archivo del presente procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA.H.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA-AAA.H.CH, que dispuso sancionarlo con una multa de 4.95 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, y dispuso como medida complementaria que la administrada se abstenga de usar el agua superficial y subterránea con fines industriales, e inicie el procedimiento respectivo para obtener la licencia de uso de agua con fines industriales.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. solicita que se revoque la sanción impuesta en la N° 1059-2017-ANA-AAA.H.CH y se declare fundado su recurso de apelación.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Cuenta con la licencia de uso de agua, como ha sido acreditado en el presente procedimiento y la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama lo ha reconocido. Por lo tanto, no se le debió sancionar por la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento, al no haber realizado una debida motivación y vulnerar los principios del debido procedimiento y legalidad.

Asimismo, respecto a la imputación referida a que ha realizado el reúso de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la empresa se encuentra en proceso de acogimiento al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- PAMA- mediante el cual se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales en un plazo que vence en abril de 2020. Por lo tanto, no se configura la infracción imputada.

- 3.2. El Informe Legal N° 1309-2017-ANA-AAA.HCH-UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, que sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA-H.CH no le fue notificada, por lo que se ha vulnerado el numeral 2 del artículo 6° del TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los principios del procedimiento administrativo.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Carta N° 027-2014-SGSC-MDN de fecha 04.09.2014, la Municipalidad Distrital de Nepeña comunicó a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña acerca de un vertimiento de aguas residuales no tratadas ubicadas en su jurisdicción. Adjuntó fotografías de los hechos constatados.
- 4.2. En fecha 06.10.2014, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña se trasladó a las instalaciones de la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., ubicada en el distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Ancash para realizar una inspección ocular inopinada; sin embargo no pudo ser realizada debido a que personal de dicha empresa impidió el ingreso del representante de la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña.
- 4.3. En fecha 18.11.2014, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña realizó la inspección ocular inopinada en las instalaciones de la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., en la que constató lo siguiente:

- a) La empresa cuenta con derechos de uso de agua, otorgados mediante las Resoluciones Administrativas N° 25, 26, 27, 36, 38, 39 y 42-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCN, N° 190, 191 y 519- 20122-ANA-ALA.SLN.
- b) Las fuentes de abastecimiento de las que se capta el agua son los pozos Solvin, Amazonas, Patio Fábrica y río Nepeña.
- c) La empresa cuenta con una planta de producción de azúcar y una planta de producción de alcohol, que generan efluentes industriales.
- d) Estas aguas se colectan por conductos y llegan a un pozo recolector ubicado en las coordenadas UTM(WGS84) 798989 mE y 8988790 mN. A este punto también vierten las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones de la empresa.
- e) Las aguas residuales salen de la planta mediante canales y son reusadas para riego.
- f) Los efluentes generados de los calderos, limpieza de equipos, de trapiche y otros son de color negro porque contienen cenizas y sustancias aceitosas.
- g) Estas aguas se colectan en una caja recolectora ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 799131 mE y 8987667 mN, salen de la planta y se unen con aguas claras en el canal de riego San Pedro y la acequia Parra, y son reusadas para riego.
- h) No se cuenta con dispositivo de medición de aguas residuales industriales ni de aguas residuales domésticas tratadas.
- i) Los efluentes industriales generados no tienen tratamiento, pero los representantes de la empresa indican que está contemplado para realizarse a futuro de acuerdo al PAMA del año 2014.
- j) No cuentan con autorización para realizar vertimientos ni para reúso de aguas residuales industriales ni domésticas.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 678-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 21.11.2014, recibida el 25.11.2014, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los



literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, que tipifican como infracción usar el agua sin el correspondiente derecho y efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.5. Mediante el escrito de fecha 02.12.2014, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. presentó sus descargos señalando que sí cuenta con derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 038-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCH y que el agua residual es reutilizada en sus campos de cultivo, es decir, tiene fines agrícolas al igual que la licencia de uso de agua que se le otorgó.
- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 045-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 02.06.2017 la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña recogió los hechos constatados en la inspección ocular, concluyendo que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso y reusa aguas residuales industriales y domésticas sin previo tratamiento sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.

Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados en la inspección ocular.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 18.09.2017, notificada el 03.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió imponer a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. una sanción de multa ascendente a 4.95 UIT por infringir el numeral 1° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por utilizar agua superficial y subterránea para fines industriales sin el correspondiente derecho de uso y reusar aguas residuales industriales y domésticas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando dichas conductas como graves.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. A través del escrito presentado el 24.10.2017, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA-AAA.H.CH, reiterando los argumentos de sus descargos. Adjuntó como prueba adicional las copias de las solicitudes de formalización de licencia de uso de agua, del año 2015, pendientes de calificar y resolver por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña.
- 4.9. En fecha 30.11.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emitió el Informe Legal N° 1309-2017-ANA-AAA.HCH-UAJ, en el que concluyó que los argumentos del recurso de reconsideración no eximen de responsabilidad a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., por lo que debe ser declarado infundado.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 06.12.2017, notificada el 27.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1059-2017-ANA-AAA.H.CH, señalando que los medios probatorios presentados por la administrada corroboran el motivo de la imposición de la sanción respecto al uso del agua sin derecho.
- 4.11. Con el escrito de fecha 22.01.2018 la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA.H.CH, alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.
- 5.3 El artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

La Autoridad Nacional del Agua no tiene aprobado el cuadro de términos de distancia, por lo que es de aplicación supletoria el Cuadro General de Términos de Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ¹, que señala que el término de la distancia es de un (1) día por vía terrestre desde el distrito de Nepeña (Santa) al distrito de Nuevo Chimbote (sede de la Autoridad Administrativa Huarmey-Chicama), lugar donde fue presentado el recurso de apelación, razón por la cual resulta aplicable dicho término de distancia.

- 5.4 Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 2881-2017-ANA-AA.HCH, la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA.H.CH fue notificada válidamente a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. en fecha 27.12.2017. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (1) día hábil, vencía el 22.01.2018.
- 5.5 Este Tribunal advierte que en fecha 22.01.2018 la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA.H.CH, por lo tanto, dicho recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por ley, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de tipicidad

- 6.1 El artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 4 respecto al principio de tipicidad que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley*

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.11.2015

mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

Respecto a las infracciones atribuidas a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A..

6.2 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

6.3 El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 Con respecto a la infracción de reuso de aguas residuales, este Colegiado se remite a lo manifestado en el fundamento 6.3 de la Resolución N° 815-2015-ANA/TNRCH del 17.12.2015, recaído en expediente N° 497-2015, en el cual se indicó que la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar la conducta de reusar las aguas residuales cuando:

- a) El titular del derecho de uso de agua, reúse sus aguas residuales para fines distintos a los que fueron otorgados en su derecho, y;
- b) Cuando una persona distinta al titular del derecho de uso, reúse las aguas residuales, sin contar con la autorización correspondiente.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A

6.5 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

Sobre el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso.

6.5.1 En el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama mediante la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA-AAA H.CH sancionó a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., por **utilizar el agua con fines industriales sin el correspondiente derecho de uso** y por efectuar reuso de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.2 En el acta de inspección de fecha 18.11.2014 se observa que se determinó que las fuentes de abastecimiento de las que se capta el agua para las actividades de la empresa descritas en la misma son los pozos Solvín, Amazonas, Patio Fábrica y río Nepeña. Al respecto, cabe señalar que la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña mediante el Informe Técnico N° 045-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR reconoció que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. cuenta con licencias de uso de agua con fines agrarios sobre las fuentes de agua mencionadas, lo cual fue reiterado por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama en la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA-AAA.H.CH.

Asimismo, de la revisión del expediente se verifica que la impugnante cuenta con los derechos de uso de agua sobre dichas fuentes, otorgadas mediante las Resoluciones



Administrativas N° 038, 039 y 042-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCH, y modificadas mediante las Resoluciones Administrativas N° 0190 y 0191-2011-ANA-ALA.SLN.

- 6.5.3 Por lo tanto, se concluye que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. cuenta con el derecho de uso de agua con fines agrarios sobre los pozos Solvín, Amazonas, Patio Fábrica y río Nepeña.
- 6.5.4 En el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se observa que se encuentra tipificada la infracción referida al uso del agua con otros fines a los otorgados, la cual se encuentra contemplada en el literal g) de dicha norma, que establece que constituye una infracción en materia de recursos hídricos "destinar las aguas a **uso** o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.5.5 En ese sentido, se verifica que la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña inició el procedimiento administrativo sancionador por una infracción que no correspondía a los hechos constatados, por lo que no se realizó el análisis respectivo que conlleva a la determinación de la gravedad de la infracción y posterior imposición de la sanción.

Por lo tanto, se evidencia que la Resolución N° 1059-2017-ANA-AAA H.CH vulnera el principio de Tipicidad al no realizar una correcta tipificación de la infracción imputada a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., de acuerdo a los fundamentos que anteceden.

- 6.5.6 En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama ha inobservado lo dispuesto en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declarar fundado el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución al observarse la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, por contravención a la Constitución y la Ley.
- 6.5.7 En consecuencia, se declara fundado este extremo del recurso de apelación referido a la sanción impuesta por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Sobre el reuso de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.5.8 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama mediante la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA-AAA H.CH sancionó a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., por utilizar el agua con fines industriales sin el correspondiente derecho de uso y por **efectuar reuso de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**
- 6.5.9 Para el inicio de dicho procedimiento se tomó en cuenta lo constatado en el acta de inspección de fecha 18.11.2014, en el que se indicó principalmente que:
- La empresa cuenta con derechos de uso de agua con fines agrarios, otorgados mediante las Resoluciones Administrativas N° 25, 26,27,36,38,39 y 42-2005-DR-AG-ANCASH/ATDRNCN, N° 190,191 y 519- 20122-ANA-ALA.SLN.
 - Las fuentes de abastecimiento de las que se capta el agua son los pozos Solvín, Amazonas, Patio Fábrica y río Nepeña.
 - La empresa cuenta con una planta de producción de azúcar y una planta de producción de alcohol, que generan efluentes industriales.



- d) Las aguas residuales salen de la planta mediante canales y son reusadas para riego.
- e) Los efluentes generados de los calderos, limpieza de equipos, de trapiche y otros son de color negro porque contienen cenizas y sustancias aceitosas.
- f) Estas aguas se colectan en una caja recolectora ubicada en las coordenadas UTM(WGS84) 799131 mE y 0987667 mN, salen de la planta y se unen con aguas claras en el canal de riego San Pedro y la acequia Parra, y son reusadas para riego.
- g) No cuentan con autorización para realizar vertimientos ni para reúso de aguas residuales industriales ni domésticas.



6.5.10 Como se puede concluir de lo detallado en el acta de inspección, así como de los informes técnicos emitidos por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña y la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama previamente citados, la impugnante cuenta con licencias de uso de agua con fines agrarios y reutiliza el agua de sus actividades para el riego de sus cultivos; por lo que al realizar el reúso de dichas aguas para el mismo fin para el que fueron otorgadas, no se configuraría la infracción contenida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, detallado en los numerales 6.4 y 6.5 de la presente resolución.

En consecuencia, corresponde disponer el archivamiento del procedimiento iniciado por dicha infracción.



6.6 En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, corresponde a este Colegiado declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA H.CH; y en consecuencia nulas las Resoluciones Directorales N° 1059-2017-ANA-AAA H.CH y N° 1481-2017-ANA-AAA H.CH; al haberse advertido que contravienen lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se ha verificado la vulneración al numeral 4 del artículo 246° de la Ley antes mencionada.

6.8 Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. por las infracciones contenidas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.9 Finalmente, habiéndose advertido una causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 1059-2017-ANA-AAA H.CH y N° 1481-2017-ANA-AAA H.CH, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación indicados en el numeral 3.2 de la presente resolución. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse constatado la existencia de una causal de nulidad y no haberse verificado la comisión de las infracciones señaladas por parte de la impugnante, se dispone el archivamiento del presente procedimiento.

6.10 De manera adicional, corresponde que la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la infracción contenida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, realizando las actuaciones probatorias correspondientes de acuerdo a la normativa vigente.

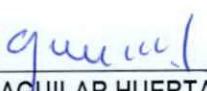
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 418 -2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1481-2017-ANA-AAA.H.CH.

- 2°.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 1059-2017-ANA-AAA H.CH y N° 1481-2017-ANA-AAA H.CH
- 3°.- Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL